

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo por Obligación de Hacer
Rad. Nro. 11001310302420230012500

Revisado el expediente se observa que el extremo demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en los numerales 2, 4 y 5 del auto inadmisorio de la demanda, emitido el 11 de mayo de 2023, en tanto la solicitud de la prueba pericial no se realizó bajo los apremios del art. 227 del C.G.P., como quiera que se insistió en que el despacho fuera quien designara a un perito, siendo tal carga de la parte que se quiere valer de la experticia, aportando con la demanda dicho dictamen o, en su defecto, pidiendo un plazo para la presentación del mismo.

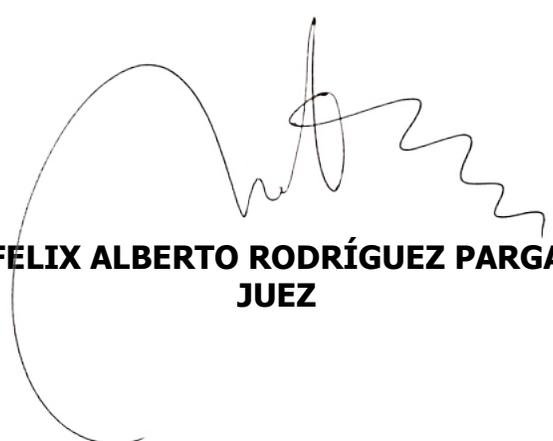
Tampoco se aportó el contrato de concesión No. HJD – 09201 celebrado el 15 de marzo de 2007 entre INGEOMINAS y ALFREDO ENRIQUE BISLICK MERCADO y HUGO NELSON VELÁSQUEZ RIVEROS para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de materiales de construcción, ubicado en jurisdicción de los municipios de QUETAME y FOSCA, CUNDINAMARCA; ni se allegó la resolución N° SFOM – 0077 del 17 de abril de 2008, por medio de la cual se dispuso “declarar perfeccionada la cesión total de derechos y obligaciones que le correspondían al señor HUGO NELSON VELÁSQUEZ RIVEROS dentro del contrato de concesión No. HJD – 09201, a favor de los señores JOSÉ LUIS CORTES AGUILAR y ALFREDO ENRIQUE BISLICK MERCADO.

Por lo tanto, el Juzgado con base en el artículo 90 del Código General del Proceso, DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: DÉJENSE las constancias de rigor, teniendo en cuenta que no es necesario hacer devolución de ningún documento en virtud a la radicación virtual dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,



**FELIX ALBERTO RODRÍGUEZ PARGA
JUEZ**

C.C.R.